

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 3 de 2022

Proceso ejecutivo de BANCO AV VILLAS en contra de MARISOL ALFONSO TAPIAS Y ALAN ROY PIARPUSSAN OBREGÓN. Radicado nro. 1100140030782013-00245-00

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

1. Síntesis de la demanda y su contestación

BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de MARISOL ALFONSO TAPIAS y ALAN ROY PIARPUSSAN OBREGÓN para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Los hechos relevantes del caso advierten que el pasado 16 de abril de 2012 los ejecutados recibieron de la demandante, a título de mutuo comercial, la cantidad de 94.028,0000 UVR que se obligaron a pagar en 180 cuotas mensuales sucesivas exigibles a partir del 7 de mayo de 2012. La obligación fue cancelada de forma parcial, habida cuenta los pagos realizados por los demandados, incurriendo en mora desde el 7 de septiembre de 2012, razón por la cual la parte actora, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, exige el pago de la totalidad de la obligación.

Como garantía de la obligación los deudores constituyeron constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora según consta en la Escritura nro. 06086 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá del 30 de septiembre de 2002, debidamente registrada en el folio de matrícula nro. 50C-1543928. Los deudores son los actuales propietarios del bien inmueble como consta en el certificado de libertad

Por auto de 8 de mayo de 2013, el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero allí descritas.

El deudor Alan Roy Piarpussan Obregón se enteró por aviso el 26 de noviembre de 2015 (día siguiente hábil a la entrega del aviso), sin que presentara medios defensivos. A la deudora Marisol Alfonso Tapias se le notificó el 25 de febrero de 2021, por medio de curador *ad-litem*, quien se opuso a las pretensiones de la demanda invocando como excepción la que denominó "*prescripción de la acción cambiaría del pagaré base de la acción*".

En el momento procesal oportuno la parte actora se opuso a la prosperidad de los medios defensivos por las siguientes razones: i) que en la notificación del mandamiento de pago se debe tener en cuenta la solidaridad por pasiva, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 825 y 792 del C. de Co., la notificación del demandado Alan Roy Piarpussan Obregón interrumpió el término de prescripción del título valor, efecto que alcanzó a la señora Marisol Alfonso Tapias; ii) que en el presente asunto operó la interrupción natural, por cuanto los deudores reconocieron la obligación de forma expresa al realizar abonos a la obligación en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 546 de 1999; iii) y que se desplegaron las acciones necesarias encaminadas a enterar a la deudora Marisol Alfonso Tapias, por lo que no existió inacción por el extremo actor que de pie al fenómeno prescriptivo.

2. Problema jurídico

Le corresponde determinar (i) la existencia de un título ejecutivo que cuente con las condiciones señaladas en la ley para seguir adelante la ejecución, considerando si se configuró la excepción de prescripción de la acción cambiaria, dado los efectos civiles de la presentación de la demanda

3. Consideraciones

El juicio ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Con la demanda se aportó el pagaré nro. 173721 y la Escritura Pública nro. 06086 de 30 de septiembre de 2002, documentos,

documentos que dan cuenta de la relación comercial que se sostuvo entre las partes y que por demás constituyen título ejecutivo, pues cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones suficientes que llevaron al despacho a librar el mandamiento ejecutivo.

Notificada la parte pasiva, la deudora Marisol Alfonso Tapias, a través de curador ad-litem, se opuso a las pretensiones de la demanda invocando como medio defensivo el que denominó "*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*", la que se fundamentó en que la demanda se presentó el 1 de febrero de 2013 y que si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, esto solo es válido cuando se surte la notificación a la demandada dentro del año siguiente, por lo que al no haberse enterado a la deudora Marisol Alfonso Tapias en ese período, la prescripción siguió corriendo hasta el momento que se notificó la señora Alfonso Tapias. A juicio de la opositora, como quiera que se aceleró el plazo desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 1 de febrero de 2013, no solo prescribieron las cuotas, sino también el capital acelerado.

3.1 Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se debe precisar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción o caducidad (...)*", y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa "*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción o del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido

hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede.

Las obligaciones incorporadas en el pagaré 173721 prescribían entre el 8 de septiembre de 2015 al 8 de enero de 2016 para las cuotas en mora y 2 de febrero de 2016 para el capital acelerado, teniendo en cuenta que la acreencia se hizo exigible entre el 7 de septiembre de 2012 al 7 de enero de 2013 para los instalamentos vencidos y 1 de febrero de 2013 para el capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.

Empero, frente a la interrupción civil el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (vigente al momento de incoar la demanda) y ahora el artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por estado o personalmente, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la misma frente al fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el 1 de febrero de 2013-fl.151 c.1-, época para la cual no habían prescrito las obligaciones dispuestas en la orden de apremio; ahora el mandamiento de pago se libró el día 8 de mayo de 2013, notificándose por estado al ejecutante el día 10 del mismo mes y año y a los ejecutados así: Alan Roy Piarpussan Obregón se enteró por aviso el 26 de noviembre de 2015 (fl.223 – día siguiente hábil a la entrega del aviso) y Marisol Alfonso Tapias se le notificó por medio de curador *ad-litem* el 25 de febrero de 2021 (archivo007), por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, el cual vencía el 11 de mayo de 2014 (*1 año contado a partir del día siguiente de la notificación que se hizo ejecutante*), debiéndose dar aplicación a la mencionada norma en punto a que “*pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Se Subraya).

Ahora bien, se debe precisar que conformidad con lo dispuesto en el artículo 792 del Código de Comercio *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”*. La norma es consistente además con lo

previsto en los artículos 632 y 825 *ibídem*, disposiciones según las cuales “cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente” y que precisan que “en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores, se presumirá que se han obligado solidariamente”. (Se destacó)

Es así, que la notificación del deudor Alan Roy Piarpussan Obregón efectuada por aviso el 26 de noviembre de 2015 logró el efecto de interrupción civil, situación que también involucra a los demás ejecutados por efectos de la solidaridad existente, por cuanto del título valor base de ejecución se constata que éstos se obligaron de manera solidaria, lo que permite despachar el argumento presentado por la curadora ad-litem, en el sentido de valorar únicamente la notificación de la deudora Alfonso Tapias

De cara a las consideraciones anteriores y como las obligaciones contenidas en el título valor fundamento de esta acción fueron exigibles entre el 7 de septiembre de 2012 al 7 de enero de 2013 para los instalamentos vencidos y 1 de febrero de 2013 para el capital acelerado del pagaré 173721, se concluye que para el 26 de noviembre de 2015 -data en que se notificó por aviso del auto de apremio la parte pasiva – ya habían prescrito las cuotas de septiembre, octubre y noviembre de 2012, pues ello ocurrió el 8 de septiembre de 2015, 8 de octubre de 2015 y 8 de noviembre de 2015.

Siguiendo con los argumentos del actor, en el presente caso se aseveró que el deudor reconoció la obligación de forma expresa al realizar abonos a la misma; para ello trae a colación los conceptos por reliquidaciones y subsidios que entrega el gobierno nacional que constituyen pagos, dado que cita lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 546 de 1999 y además aporta como prueba el documento denominado extracto de crédito, sin indicar de forma precisa cuál de las situaciones anteriores se configuró como desembolsos a favor de la deuda, pero por demás cabe decir que las reliquidaciones o subsidios del gobierno nacional no producen la interrupción natural de la prescripción, como quiera que no se observa que haya mediado aquiescencia del ejecutado para efectuarse dichos pagos o por lo menos no se probó tal circunstancia en el expediente

Por último, es necesario indicar que no le asiste razón a la parte actora al expresar que por prohibición expresa de la ley el curador *ad-litem* no está facultado para proponer la excepción de prescripción, en tanto que reiteradamente ha

establecido la jurisprudencia y la doctrina que la labor del auxiliar de la justicia se dirige a representar a la parte que no asiste al proceso y a ejercer los derechos al debido proceso y a la defensa del ausente, siendo la proposición de los medios defensivos el reflejo del ejercicio de esos derechos, por lo que el argumento desplegado por la parte ejecutante no logra impedir que se declare la prosperidad de la excepción de prescripción.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Que el curador **ad litem**, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva.*

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”¹. (...) La ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto sub judice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...) siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado, no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor”² -

En ese orden de ideas, se declarará próspera, pero de forma parcial, la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN”**, pero de forma parcial formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

¹ Cfr. art. 46 del C. de P.C.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de septiembre de 2005. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. 1100102030002005-01097-00.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la orden de apremio de 8 de mayo de 2013, para ordenar seguir adelante la ejecución por:

3. **2231.6381** UVR equivalentes a **\$455.606,00** al momento de la presentación de la demanda, por concepto de **dos (2)** cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013, por los valores discriminados en la demanda, exigibles los días siete (7) de cada mes, contenidas en el pagaré nro.173721 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 06086 de 30 de septiembre de 2002 protocolizada en la Notaria Veinte del Círculo de Bogotá.
4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 16.50% E.A., siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencia en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.00.000,00). La secretaria de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825b235d1d9e6186c9f10833a24b37cf137fb7dc07306efc153e9114bed5cd5e

Documento generado en 03/02/2022 11:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>